
**DECISIÓN DEL CONSEJO Y DE LA COMISIÓN DE
19 DE DICIEMBRE DE 1997 RELATIVA A LA CELEBRACIÓN
DEL ACUERDO EUROPEO POR EL QUE SE ESTABLECE
UNA ASOCIACIÓN ENTRE LAS COMUNIDADES EUROPEAS
Y SUS ESTADOS MIEMBROS, POR UNA PARTE,
Y LA REPÚBLICA DE LETONIA, POR OTRA**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

LA COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y, en particular, su artículo 95,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 238 en relación con la segunda frase del apartado 2 y el párrafo segundo del apartado 3 de su artículo 228,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y, en particular, el párrafo segundo de su artículo 101,

Tras consultar al Comité consultivo y con el dictamen conforme del Consejo de acuerdo con el artículo 95 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero,

Visto el dictamen conforme del Parlamento Europeo⁽¹⁾,

Vista la aprobación del Consejo en virtud del artículo 101 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica,

Considerando que procede aprobar el Acuerdo europeo por el que se establece una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Letonia, por otra, firmado en Bruselas el 12 de junio de 1995,

DECIDE:

Artículo 1.

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, la Comunidad Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, el Acuerdo europeo por el que se establece una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Letonia, por otra, así como los Protocolos adjuntos al mismo y las Declaraciones y los Canjes de Notas adjuntos al Acta final.

Los textos del Acuerdo, los Protocolos adjuntos al mismo y el Acta final se adjuntan a la presente Decisión.

(1) DO C 323 de 4.12.1995, p. 42.



II. Normativa internacional

Artículo 2.

1. La posición que adopte la Comunidad en el seno del Consejo de Asociación y del Comité de Asociación cuando éste represente al Consejo de Asociación, será establecida por el Consejo a propuesta de la Comisión o, en su caso, por la Comisión, de conformidad con las disposiciones correspondientes de los Tratados constitutivos de la Comunidad Europea, la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y la Comunidad Europea de la Energía Atómica.
2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 del Acuerdo europeo, el Presidente del Consejo presidirá el Consejo de Asociación y presentará la posición de la Comunidad. Un representante de la Comisión presidirá el Comité de Asociación, con arreglo a lo establecido en su Reglamento interno, y presentará la posición de la Comunidad.
3. El Consejo y la Comisión decidirán respectivamente en cada caso, según que la decisión de que se trate le corresponda a uno o a otra, la publicación de las decisiones del Consejo de Asociación y del Comité de Asociación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Artículo 3.

En lo que atañe a la Comunidad Europea, el Presidente del Consejo depositará el acta de notificación a que se refiere el artículo 132 del Acuerdo. El Presidente de la Comisión depositará las mencionadas actas de notificación en lo que atañe a la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y a la Comunidad Europea de la Energía Atómica.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1997.

**ACUERDO EUROPEO POR EL QUE SE CREA UNA ASOCIACIÓN
ENTRE LAS COMUNIDADES EUROPEAS
Y SUS ESTADOS MIEMBROS, POR UNA PARTE,
Y LA REPÚBLICA DE LETONIA, POR OTRA**

Artículo 90. Blanqueo de dinero.

1. Las Partes coinciden en la necesidad de realizar denodados esfuerzos y de estrechar su cooperación con objeto de evitar la utilización de sus sistemas financieros para el blanqueo de capitales procedentes de actividades delictivas en general y del tráfico ilegal de drogas en particular.
2. La cooperación en esta área incluirá asistencia administrativa y técnica con objeto de establecer normas adecuadas para luchar contra el blanqueo de dinero equivalentes a las adoptadas por la Comunidad y otras sustancias internacionales en este campo, incluido el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI).

Artículo 101. Drogas.

1. Dentro del ámbito de sus respectivas atribuciones y competencias, las Partes cooperarán con el fin de incrementar la eficacia de las políticas y las medidas para combatir la producción, el abastecimiento y el tráfico ilegal de estupefa-



II. Normativa internacional

cientes y sustancias psicotrópicas, incluyendo la prevención o eliminación de las sustancias químicas precursoras de tales productos, y fomentarán la prevención y la reducción de la demanda de drogas.

2. Las Partes convendrán los métodos de cooperación necesarios para alcanzar estos objetivos, incluyendo las modalidades de aplicación de medidas comunes.
3. La cooperación en este campo se basará en consultas mutuas y una estrecha coordinación entre las Partes sobre los objetivos y las medidas adoptadas en los campos delimitados en el apartado 1 e incluirá, en su caso, asistencia técnica de la Comunidad.

La cooperación dirigida a impedir el tráfico ilegal de estupefacientes y sustancias psicotrópicas comprenderá asistencia técnica y administrativa que incluirá:

- la elaboración y la aplicación de la legislación nacional;
- la creación o reforzamiento de instituciones y centros de información y de centros sociales y de salud;
- el incremento de la eficacia de las instituciones que participen en la lucha contra el tráfico ilegal de drogas;
- la formación de personal y la investigación;
- la prevención del desvío de precursores y otras sustancias químicas esenciales utilizadas para manufacturar ilícitamente narcóticos o sustancias psicotrópicas mediante el establecimiento de normas apropiadas equivalentes a las adoptadas por la Comunidad y organismos internacionales pertinentes, en particular el Grupo de trabajo sobre precursores químicos (CATF).

Las Partes podrán acordar incluir otras áreas.

TÍTULO VII COOPERACIÓN EN LA PREVENCIÓN DE ACTIVIDADES ILEGALES

Artículo 102.

1. Dentro del ámbito de sus respectivas atribuciones y competencias, las Partes establecerán una cooperación destinada a prevenir las siguientes actividades ilegales:
 - la inmigración ilegal y la presencia ilegal de sus nacionales en el territorio de la otra Parte, teniendo en cuenta los principios y prácticas de la readmisión;
 - la corrupción;
 - las transacciones ilegales de mercancías, incluidos los residuos industriales y productos falsificados;
 - el tráfico ilegal de sustancias narcóticas y psicotrópicas;
 - la delincuencia organizada.
2. La cooperación en los ámbitos citados en el apartado 1 se basará en consultas mutuas y una estrecha coordinación entre las Partes, y facilitará una asistencia técnica y administrativa que comprenderá:
 - la elaboración de legislación nacional;
 - la creación de centros de información;
 - la mejora de la eficacia de las instituciones encargadas de la prevención de actividades ilegales;



II. Normativa internacional

- la formación del personal y el desarrollo de las infraestructuras de investigación;
- la elaboración de medidas mutuamente aceptables para impedir las actividades ilegales.

Las Partes podrán acordar la inclusión de otras áreas.

Artículo 128.

El presente Acuerdo se celebra por un período ilimitado.

Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo mediante notificación a la otra Parte. El presente Acuerdo dejará de tener efecto seis meses después de la fecha de dicha notificación.

Artículo 129.

La Secretaría General del Consejo de la Unión Europea será la depositaria del presente Acuerdo.

Artículo 130.

El presente Acuerdo será aplicable, por una parte, a territorios en los cuales se aplican los Tratados constitutivos de la Comunidad Económica Europea, la Comunidad Europea de la Energía Atómica, y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y con arreglo a las condiciones establecidas en esos Tratados y, por otra, al territorio de la República de Letonia,

Artículo 131.

Al presente Acuerdo se redacta por duplicado en las lenguas alemana, danesa, española, finesa, francesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa, portuguesa, sueca y lituana, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

Artículo 132.

El presente Acuerdo será aprobado por las Partes contratantes de conformidad con sus propios procedimientos.

El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la fecha en la cual las Partes contratantes se notifiquen que los procedimientos a que hace referencia el párrafo primero han finalizado.

En el momento de su entrada en vigor, el presente Acuerdo sustituirá al Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Lituania sobre comercio y cooperación económica y comercial, firmado en Bruselas el 11 de mayo de 1992.

Hecho en Luxemburgo, el doce de junio de mil novecientos noventa y cinco.



ANEXO XX Relativo al artículo 110

Participación de Lituania en los programas comunitarios

Lituania podrá participar en programas marco, programas específicos proyectos u otras acciones de la Comunidad en los ámbitos de:

- investigación,
- servicios de información,
- medio ambiente,
- educación, formación y juventud,
- política social y salud,
- protección al consumidor,
- pequeñas y medianas empresas,
- turismo,
- cultura,
- sector audiovisual,
- protección civil,
- agilización del comercio,
- energía,
- transporte, y
- lucha contra las drogas y la drogadicción.

El Consejo de Asociación podrá decidir añadir otros sectores de actividades comunitarias a los citados, cuando se considere que son de interés mutuo o pueden contribuir a que se alcancen los objetivos del Acuerdo europeo.

